
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jonal Benoit y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes.
Recurrido:	Rolando Calderón & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Dres. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-69, de fecha 6 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Beisbolistas núm. 245, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert, Etienne Arrive, haitianos, portadores de los carnet y pasaportes núms. DO-31-072448, DO-32-037706, RD2550720, RD2582983 y GV2875125, domiciliados y residentes en la calle El Palmar núm. 39, sector Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y Wenceslao Beriguete Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 016-0010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 463, plaza Dorada, segundo piso, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la denominación social Rolando Calderón & Asociados, SRL, constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-09027-8, con asiento social en la calle José Contreras núm. 99, local 501, Distrito Nacional y Santo Domingo, Distrito Nacional, y Proyecto Residenciales Los Calderones,

Constructora Los Calderones, Guzmán Calderón & Asociados y los señores José Calderón, Rolando Calderón, Ing. Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos (Maestro Miniño), con elección de domicilio en el de sus abogados.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra de la sociedad Rolando Calderón & Asociados Constructora los Calderones, Rolando Calderón, Ing. Jaime Alsina y el Maestro Miniño, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 43/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, la cual rechazó la demanda por falta de prueba de la prestación de servicios.

6. La referida decisión fue recurrida por Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-69, de fecha 6 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la Forma, se declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por los señores JONAL BENOIT, LUXON QUATORZE LUCCE NAVIVE, LAMOUR RUPPERT y ETIENNE ARRIVE, contra sentencia No. 43/2016, relativa al expediente laboral No. 053-15-00620 dictada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida, ROLANDO CARDERON & ASOCIADOS, CONSTRUCTORA LOS CARDERONES y los SEÑORES ROLANDO CALDERON ING JAIME ALSINA y el MAESTRO MINIÑO y deducida de la prescripción extintiva de la acción por los motivos expuestos en otra parte anterior de esta misma Sentencia. TERCERO:* *En cuanto al fondo rechaza las pretensiones del recurso de apelación, interpuesto por los señores JONAL BENOIT, LUXON QUATORZE LUCCE NAVIVE LAMOUR RUPPERT y ETIENNE ARRIVE, de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida. CUARTO:* *Condena a las partes sucumbientes señores JONAL BENOIT, LUXON QUATORZE, LUCCE NAVIVE, LAMOUR RUPPERT y ETIENNE ARRIVE, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de LICDOS. GIOVANNI A. GAUTREAUX R. y WENCESLAO BERIGUETE PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo medio: Errónea interpretación de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente en franca violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Errónea interpretación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic). IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación al haberse notificado fuera del plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley sobre procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 19 de julio del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que habiendo establecido que su notificación se produjo a la parte recurrida en fecha 19 de julio de 2018, mediante acto núm. 1070/2018, instrumentado por Moisse Cordero Váldez, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada dentro del plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte

recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderar en su justa dimensión las declaraciones de Wilken Ydelice, sobre la relación laboral entre las partes, la forma de pago, el lugar donde se ejecutó la obra, el tipo de trabajo que realizaban, la persona del empleador y la causa de terminación por despido del contrato de trabajo, testigo que laboró en varias ocasiones para la empresa y estuvo presente el día 2 de octubre de 2015, cuando fueron despedidos los recurrentes por el Ing. Jaime Alsina, sin alegar causa, solo porque reclamaron salarios adeudados, todo lo cual consta en el acta de audiencia de fecha 16 de marzo de 2017; que los salarios se estaban atrasando en su pago desde mediados del año 2015 y los recurrentes, mal asesorados buscaron ayuda ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual de forma errada los remitió al Ministerio de Obras Públicas, institución que hizo un levantamiento de la obra y reconoció a Jonal Benoit como trabajador, quien representaba a los demás recurrentes, prueba exacta del vínculo laboral entre las partes; en definitiva, los recurrentes eran trabajadores que prestaban sus servicios a favor de la recurrida, sin embargo, la corte *a qua* no ponderó las pruebas por ellos aportadas; además, vulneró el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, pues en las páginas 14, 15 y 16 de la decisión impugnada, señaló que los documentos suministrados no le merecen crédito, sin embargo, la declaración de una persona asalariada de la recurrida, sí, en discriminación de los recurrentes, situación que violentó las disposiciones de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo; en conclusión, la sentencia impugnada contiene vicios que socavan el estado de derecho, violentan la ley y el derecho al tiempo que desnaturalizó los hechos de la causa, haciendo una errónea interpretación de las normativas legales vigentes, razón por la cual debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que en audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), conocida por ante ésta Corte, compareció el señor WILKEN YDELICE, testigo a cargo de la parte recurrente, quien, entre otras cosas, declaró: "...PREG. ¿En la obra Rolando Carderon & Asociados y Constructora los Carderones trabajó?. RESP. Sí, yo dejé de trabajar el día 30 de octubre del 2015. PREG. ¿De manera breve díganos qué usted sabe de la demanda que interpusieron los señores Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert, Etienne Arrive en contra de las empresas Rolando Carderón & Asociados, Constructora los Carderones, Sr. Rolando Carderón, Alsina y el maestro Miniño?. RESP. Yo estaba trabajando allá con ellos ellos eran empleados de ellos, pero yo no, yo no trabajaba fijo, yo me iba un mes para Haití y en el otro mes regresaba, el ingeniero le dijo que no iban a trabajar más porque ellos le estaban reclamando un pago, el ingeniero que le dijo así se llama Jaime Alsina, ellos le dijeron cuándo él le iba a dar su liquidación y le dijo que vinieran dentro de quince días, pero ellos iban y nunca había nada, eso pasó el día 02 de octubre del año 2015. PREG. ¿Dónde eran que estaban trabajando?. RESP. En la Feria, del sector El Cacique, en la entrada de la bomba de gasolina, ellos hicieron seis edificios de ocho apartamentos, eso se llamaba Constructora Carderón & Asociados y los Carderones, la gente que lo demandaron fueron a la Secretaría y la Secretaría lo mandó para Obras Públicas y nada más. PREG. ¿Quién era que le pagaba a los trabajadores?. RESP. El Ing. Jaime Alsina y a veces el maestro Miniño, siempre se le ha llamado así, no recuerdo el nombre, él era flaco y bajito, él tiene barba, él siempre estaba recortadito, es un moreno. PREG. ¿Cómo le pagaban a los trabajadores?. RESP. Quincenal, le pagaban en efectivo un sábado si y un sábado no. PREG. ¿A parte de esos seis edificios que él mencionó si usted sabe que hicieron otra construcción?. RESP. Hicieron una clínica de dos pisos en la 27 con Caonabo y ellos eran todos albañiles. PREG. ¿Usted estaba presente en el momento que cancelaron a los trabajadores?. RESP. Si. PREG. ¿A usted lo votaron ese día?. RESP. Yo me fui el día 30 del mes de octubre, yo no soy empleado, yo encontré un trabajo que pagaban mejor. PREG. ¿Ese día estaba de visita o estaba trabajando?. RESP. Estaba trabajando, yo trabajo por la casa y las ordenes me la daba el ingeniero, cuando él no puede venir me daba las órdenes el maestro, esa conversación pasó dentro de la compañía, en la Feria, un chin más para adelante de la Lotería, estaban en el parqueo. PREG. ¿Usted pertenecía a ese mismo grupo?. RESP. No, yo estaba por la casa, yo no estaba en el mismo grupo de ellos, yo trabajaba por la casa,

José el plomero y Edward el electricista también trabajaban allá, cuando la conversación yo no estaba muy cerca, como ellos estaban hablando duro se escucha, ellos estaban cerca, a una distancia mínima, como quince pies de distancia. PREG. ¿Fue el grupo que fue a hacer la reclamación al Ministerio de Trabajo?. RESP. El cabeza del grupo era Jonal Benoit, le dicen papito de apodo y el grupo fue detrás de él, yo no fui con ellos a la Secretaría de Trabajo, yo supe que ellos fueron porque yo trabajo en el edificio y ellos estaban diciendo que fueron a consultar su cuenta, no me acuerdo de la fecha en que fueron al Ministerio de Trabajo. PREG. ¿Cuando ellos fueron a la Secretaría de Trabajo, fue antes del 02 de octubre o después?. RESP. Fue después, yo fui el último que me fui, a ellos lo cancelaron, cuando ellos fueron yo estaba trabajando allá todavía. PREG. ¿Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert, Etienne Arrive trabajaban juntos y si hicieron la reclamación juntos? RESP. Si, si yo soy la cabeza del grupo y no quieren pagar, el grupo va a meter fuego al ingeniero, hay varias gentes que fueron con él...". 6. Que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones precedentemente citadas ha podido comprobar que dichas declaraciones son incoherentes e interesadas por lo que ésta Corte las descarta como pruebas de los hechos controvertidos en el proceso. 7. Que en esa misma audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), conocida por ante ésta Corte, compareció el señor EDWARD DE OLEO, testigo a cargo de la parte recurrida, quien, entre otras cosas, declaró: "...PREG.. ¿De manera breve díganos qué usted sabe de la demanda que interpusieron los señores Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert, Etienne Arrive en contra de las empresas Rolando Carderon & Asociados, Constructora los Carderones, Sr. Rolando Carderón, Ing. Jaime Alsina y el maestro Miniño?. RES?. Yo conozco a Papito, ese era un contratista de un edificio de albañilería, él estaba llev a Obras Públicas una medición que tenía problemas, de allí para acá no sé pasó con ellos, si cobró o no cobró, si él está aquí yo lo conozco, él está aquí, el del abrigo negro es Papito, de los otros no conozco a ninguno, nada más a Papito, él fue contratista de albañilería de un solo edificio. PREG. ¿Usted sabe si la constructora construyó una clínica?. RESP. Eso es de un hermano del dueño de la constructora, yo conocí a José Calderón que trabajaba allá, eso fue primero. PREG. ¿Usted reconoce alguno de esos nombres, con excepción de Papito? RESP. Por lo nombre yo no conozco a ninguno, solamente a Papito. PREG. ¿Qué usted hacía en la obra?. RESP. Yo era electricista. PREG. ¿Cómo usted sabe que ellos no trabajaban allá?. RESP. Yo conocía a Papito desde la clínica si los otros trabajaban allá yo no lo veía. PREG. ¿Usted recuerda en qué fecha Papito hizo esa reclamación? RESP. Eso fue como de mayo a junio que Papito hizo esa reclamación, ellos fueron a Obras Públicas, pero no pasó de ahí para adelante. PREG. ¿Después de esa fecha usted llegó a ver a Papito en la obra?. RESP. No, después que él salió yo no lo volví a ver en la obra. PREG. ¿Qué tiempo duró la obra?. RESP. Como dos años y algo PREG. ¿Quién era que pagaba en la obra?. RESP. Yo cobraba en la oficina y los que cobraban en la obra le pagaba Miniño y al mismo Papito también le pagaba Miniño, al Ing. Jaime Alsina nunca lo vi pagando. PREG. ¿Usted estaba presente en el momento que Papito le reclamó un pago al ingeniero?. RESP. Yo estaba ahí en ese momento, después cuando ellos llegaron a un acuerdo fue que él fue a Obras Públicas, el día que yo estaba ahí fue una conversación normal, ese pago se lo reclamaban los trabajadores a Miniño, no a Jaime Alsina, ni a Rolando Carderón, Miniño era el maestro general, el ingeniero general de la obra era Jaime Alsina. PREG. ¿Hubo algún acuerdo?. RESP. No sé, yo dije que cuando ellos fueron a Obras Públicas, no sé a qué acuerdo, llegaron. PREG. ¿Cuándo fue la última vez que Papito estuvo por allá con el asunto de la reclamación?. RESP. En esos días que tuvieron el percance, de mayo a junio del 2015. PREG. ¿Después de esa fecha usted siguió trabajando allá?. RESP. Si hasta que terminó la obra, ya hace seis o siete meses, yo no volví a ver a Papito...". 8. Que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones precedentemente citadas las acoge por estar estas más vinculadas a los hechos que se discuten debido a que figuran depositadas en el expediente varias comunicaciones dirigidas al Ministerio de Obras Públicas así como los resultados de los peritajes realizado por esa institución. 9. Que si bien la combinación de los artículos 15 y 34, del Código de Trabajo expresan que se presume, hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, y que todo contrato se presume celebrado por tiempo indefinido, no menos cierto lo constituye el hecho de que el demandante originario debe

probar la prestación de un servicio contra se demanda, en la especie conforme a las declaraciones del señor EDWARD DE OLEO, testigo a cargo de la parte recurrida, así como los documentos aportados al proceso ha quedado claramente establecido que el co-recurrente, JONAL BENOIT (Papito), fungía como un contratista de obras, y respecto de los demás co-recurrentes éstos no probaron por ningún medio haber prestado servicios a favor de los recurridos.” (sic).

18. Respecto de la desnaturalización de los hechos de la causa en que pudieran incurrir los jueces de fondo supone *que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*; en la especie, la parte recurrente argumenta este vicio en relación con la existencia de una relación laboral entre las partes, sin embargo, en la evaluación de los medios de pruebas escritos y testimoniales, la corte *a qua*, dedujo que no hubo prestación de servicios, por vía de consecuencia no existía contrato de trabajo, lo que no significa que esa apreciación esté viciada de desnaturalización de los hechos ni de falta de ponderación de pruebas, pues los jueces gozan de la facultad de acoger las que a su juicio les parezcan verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las que se le presenten; en el caso, ante los jueces de la corte *a qua* se escucharon los testimonios de Wilken Ydelice y Edward De Oleo, el primero a cargo de la parte recurrente, que esta calificó de incoherente e interesado, admitiendo las declaraciones del segundo a cargo de la recurrida, por estar acorde con los hechos que se discutían y con las pruebas documentales, pudiendo como lo hizo, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, pues los jueces de fondo, ante declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan sinceras, sin que se advierta vulneración a las disposiciones legales contenidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, que consagran la presunción del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y el fardo de la prueba; tampoco se verifica transgresión a las disposiciones del IX Principio Fundamental del mismo código, en torno a la primacía de los hechos sobre lo consignado por escrito.

19. La corte *a qua* calificó al corecurrente Jonal Benoit como contratista, no como trabajador con fundamento en las declaraciones del testigo Edward De Oleo, quien dijo que el Sr. Benoit era contratista de albañilería, lo que hace suponer que la relación jurídica existente entre el corecurrente Benoit y la parte recurrida se estableció mediante un contrato civil de obra, con ausencia de subordinación, pues el contratista se encarga de ejecutar su parte de la obra por cuenta propia y sin sujeción al beneficiario de la obra, en el caso, la parte recurrida, por lo que no hubo vínculo laboral entre las partes; que en relación con los demás corecurrentes, la corte *a qua* estableció que no demostraron que prestaran los servicios alegados y que en definitiva, los recurrentes Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, no eran trabajadores de Rolando Calderón & Asociados, Constructora Los Calderones, y los señores Rolando Calderón, Ing. Jaime Alsina y el Maestro Miniño, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización al respecto en dicha determinación.

20. En relación con el argumento en el cual se invoca que constituye un privilegio que el testigo a cargo de la recurrida sea un asalariado, es de jurisprudencia constante en esta sala, que *los trabajadores del empleador pueden ser escucharlos en los tribunales, para apreciar sus declaraciones y determinar si por esa condición estas son parcializadas o si al contrario reflejan la verdad de los hechos*; en el caso, el valor probatorio del testimonio a cargo de la parte recurrida otorgado por la corte *a qua*, en su facultad para apreciar su verosimilitud y alcance, la hizo llegar a la conclusión, como ya quedó establecido que, en la especie, no hubo prestación de servicios, hecho esencial para la decisión de la litis puesta a su cargo para su enjuiciamiento, sin que con su apreciación se adviertan privilegios a favor de la recurrida discriminando a los recurrentes.

21. En cuanto a los despidos injustificados, al no probarse la prestación de servicios y determinarse la inexistencia de relación laboral, la corte *a qua* no tenía que estatuir sobre los demás aspectos del recurso que se derivaban de la ocurrencia de contrato de trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jonal Benoit, Luxon Quatorze, Lucce Navive, Lamour Ruppert y Etienne Arrive, contra la sentencia núm. 028-2017-SSENT-69, de fecha 6 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.